

Expediente: 975/99

Carátula: PEREZ NORMA BEATRIZ C/ GARCIA LUIS ANGEL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 26/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27125763028 - MONTENEGRO, VILMA MABEL-ACTOR

27125763028 - PEREZ, NORMA BEATRIZ-ACTOR

90000000000 - GARCIA, LUIS ANGEL-DEMANDADO

20121499739 - GANI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

27119105353 - VILLAFÑE DE BRITO, TERESA-MARTILLERO

90000000000 - ROCHA, ASENCIO NOEMI-MARTILLERO

27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 975/99



H103215534778

JUICIO: " PEREZ NORMA BEATRIZ c/ GARCIA LUIS ANGEL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE " EXPTE N°: 975/99

San Miguel de Tucumán, ?febrero de 2025.?

Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación deducido por la actora, Norma Beatriz Pérez, en contra la sentencia de fecha 28/05/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que en fecha 30/05/2024 la actora Norma Beatriz Pérez, a través de su letrada apoderada Luisa Graciela Contino, deduce recurso de apelación en contra de la resolución que de oficio declara la nulidad del proveído del 22/11/2004 y de todos los actos procesales posteriores que sean su consecuencia.

II. Que en dicha presentación digital recursiva en su **Primer Agravio** manifiesta que le agravia la sentencia ya que, si bien establece que la causa se rige por la ley 6.176, dispone la nulidad de oficio basándose en disposiciones de la Ley 6.204 y señala que antes de la reforma de la ley 6.176, Código Civil y Procesal de Tucumán, el proceso sumarísimo se encontraba contemplado en esta norma, y a ese proceso no se le aplicaba lo que disponía el título I Libro III de la ley 6.204.

La notificación de la sentencia de Cámara que no modifica montos, ni impone costas ni regula honorarios no debería notificarse en el domicilio real, tan es así que la propia Cámara en el decreto

de fecha 04/11/2004 da por concluído el trámite en la Cámara y ordena su devolución al juez de origen, decreto puesto a la oficina para ambas partes, el que quedó firme.

Sostiene que la parte demandada no quedó en estado de indefensión, ni tampoco nunca más fue objeto de notificaciones en el domicilio real, por cuanto existen notificaciones posteriores en el mismo con motivo del remate.

Como **Segundo Agravio** alega que la sentencia omite considerar que la nulidad no puede declararse en solo interés de la ley, o que no procede la nulidad por la nulidad misma.

Manifiesta que luego de 20 años y antes que se denunciara su fallecimiento, la condenada había tomado conocimiento de la condena por su ejecución.

Indica que no se invoca cual es el interés perseguido con la declaración de nulidad, solo se menciona la alteración de la estructura formal del proceso, la nulidad no puede ser declarada en solo interés de la ley, no hay nulidad sin perjuicio.

Por último, **Tercer Agravio** expresa que la sentencia declara la nulidad de oficio, retrotrayendo el expediente casi un cuarto de siglo, lo que atenta contra: la tutela judicial efectiva, contra el principio de conservación del procedimiento, de convalidación de los actos jurídicos, de preclusión procesal. Cita jurisprudencia que doy por reproducida en honor a la brevedad.

III. De la lectura de la presentación digital recursiva, así como del análisis de las constancias de autos considero que el presente recurso debe prosperar por las razones que paso a exponer.

Preliminarmente cabe mencionar que las nulidades procesales conforman un especial sistema de anulación, o privación de efectos de los actos cumplidos en un proceso, siempre que se cumplimenten con las condiciones que la misma ley establece para que se declare. Por regla, las nulidades procesales son relativas, y por excepción, absolutas y en tal caso insubsanables. No hay nulidad por la nulidad misma; en materia procesal, la posibilidad de subsanar los vicios o yerros cometidos habrá de depender en la acción u omisión de quienes están interesados que los postulados legales se cumplimenten.

Conforme lo expuesto puede concluirse que para que proceda la nulidad procesal, debe existir agravio concreto y entidad suficiente, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos. Es decir, la nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida.

Ahora bien, dicho esto, de la compulsión del expediente digitalizado (04 cuerpos) advierto lo siguiente:

a. En fecha 05/10/2004 esta sala dictó sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 17/02/2003, sin que se hayan regulado honorarios, notificándose a los letrados apoderados de las partes en sus casilleros, firme ello se ordenó remitir la causa al juzgado de origen a fin de proseguir con el trámite pertinente.

b. A fs 418 (página 39/40 del 3er cuerpo digitalizado) obra presentación del letrado apoderado del demandado, Juan Carlos Gani, mediante la cual se opone a la designación del martillero propuesto por la actora para realizar la subasta ordenada en autos.

c. En páginas 61/62 de expediente digitalizado (fs. 429/430 del cuerpo n°3) consta cédula de notificación al domicilio real del Sr. García notificando decreto del 08/09/2005 mediante el cual se lo intima para que en el término de tres días presente los títulos de la propiedad embargada en autos,

notificación recibida en fecha 23/09/2005 por María López (conyuge del demandado).

d. En páginas 299/300 (fs. 548) obra cédula de notificación dirigida al domicilio real del demandado notificando decreto del 18/12/2007 informando fecha de remate de la propiedad ubicada en Burruyacu, Río Loro - Las mesada – Tucumán, la cual se procedió a fijar por negarse a recibir el citado en persona, conforme fue informado por el oficial notificador en fecha 13/02/2008.

e. En fecha 04/04/2018, el letrado Juan Carlos Gani informa fallecimiento del Sr. García.

Por su parte, el a-quo al resolver el planteo sostuvo que: *“II. Del análisis de las circunstancias previamente relatadas se desprende, en forma evidente, que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, el 05/10/2004 (fs. 355/356), no fue notificada en el domicilio real de las partes, conforme lo expresamente dispuesto por el art. 17 inciso 7 del CPL. Tal situación resulta insanable e imposible de ser consentida tácitamente por accionar posterior de las partes, atento a que, además de ser vulneratoria de la estructura formal del proceso, privó a la demandada de la posibilidad de ejercer la defensa prevista en el art. 117 del CPL, lo que colisiona con el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la CN y por todo el marco normativo convencional vigente, de conformidad con el art. 75 inc. 22 de la CN y que termina por configurar uno de los supuestos de nulidad insanable que puede ser declarada de oficio y sin sustanciación, por resultar manifiesta”*.

Concluye el sentenciante: *“...En efecto, la omisión procesal advertida en ésta causa, como todos los demás actos posteriores dictados posteriormente terminan por configurar una alteración de la estructura esencial del procedimiento de una magnitud tal que no permite la prosecución válida de la causa. Como consecuencia de lo expuesto corresponde declarar, de oficio, la nulidad del proveído del 22/11/2004 y de todos los actos procesales dictados en consecuencia y remitir las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones, Sala I, a los fines de que proceda a dar cumplimiento con la notificación en el domicilio real de las partes de la sentencia definitiva del 05/10/2004, conforme lo ordena el art. 17 inc. 7 del CPL”*.

Analizadas las constancias de autos y los argumentos dados por el sentenciante en su decisorio, considero que asiste razón a la recurrente respecto a que debe tenerse presente que las nulidades declarables de oficio también están sometidas al principio de interés, exigencia que no puede soslayarse para declarar la nulidad por la nulidad misma.

Debe existir perjuicio para que aquella declaración tenga sentido y resulte procedente, lo que en las particulares circunstancias de esta causa, no se advierte. Es decir, no resulta procedente la declaración de nulidad por la nulidad misma.

En el presente caso no se evidencia perjuicio que conlleve una declaración de nulidad de oficio, ya que, por un lado, la resolución dictada por esta sala no modificó lo decidido en primera instancia ni tampoco reguló honorarios y fue notificada en el domicilio constituido del demandado y, por el otro, con posterioridad a la sentencia de fecha 05/10/2004, el Sr. García fue notificado tanto en su domicilio real, como en el domicilio constituido, de las providencias relacionadas con el trámite de remate en curso, ante lo cual mantuvo silencio, convalidando los actos procesales producidos. Es más, cabe destacar que su letrado apoderado – conforme detalle ut-supra– se opuso (fs.418) al martillero propuesto por la actora en dicho momento, haciendo uso de su derecho de defensa.

De lo descripto, surge claro que el demandado no se encontró en estado de indefensión, por lo que la declaración de nulidad de oficio por las razones en que se fundó la sentencia ningún sentido tendría, ya que implica volver a tramitar el proceso que ya insumió hasta hoy 20 (veinte) años, por lo que los presentes agravios deben prosperar. Así lo declaro.

En consonancia con ello destacado que la Corte Nacional ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal

cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564). Ello pues *“En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994)”*. (en “Nulidad Procesal y exigencia de perjuicio”, septiembre 2023, Secretaria de Jurisprudencia de la CSJN, jurisprudencia@csjn.gov.ar).

En razón de lo expuesto, apartándome de lo dictaminado por de la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 20/12/2024, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora Norma Beatriz Pérez en contra de la sentencia n°851 de fecha 28/05/2024. En consecuencia, se revoca la misma en los puntos I y II del resuelvo, quedando sin efecto la declaración de nulidad declarada de oficio, conforme se especifica en la parte resolutive de la presente sentencia. Así lo declaro.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, atento al fallecimiento del demandado Sr. Luis Ángel García, denunciado por el letrado Gani en fecha 04/04/2018, previo a proseguir con el trámite de la causa, por razones de orden y seguridad procesal, corresponde realizar las medidas preventivas dispuestas en la resolución en crisis en el punto III del resuelvo. Así lo considero.

IV. Costas: Se exime de costas, de conformidad al resultado obtenido y atento a que el acto que motivó el recurso de la actora proviene del órgano jurisdiccional. (art. 62 del CPCyC de aplicación supletoria).

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora, Norma Beatriz Pérez, en contra de la sentencia n°851 de fecha 28/05/2024, receptándose dicho recurso de conformidad a lo considerado precedentemente. En consecuencia se revocan los puntos I y II del resolutive de la misma, dejándose sin efecto la nulidad de oficio declarada, por lo meritado.

II. SIN COSTAS como se consideran.

III. FIRME la presente, remítanse los autos al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, a fin de que dar cumplimiento con los trámites ordenados en el punto III de la sentencia de fecha 28/05/2024.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: Ricardo César Ponce de León

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.